

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**

**Caso Arbitral N° 0339-2021-CCL**

**PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.**  
(Demandante)

E

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO**  
(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

DR. JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ

**SECRETARIO ARBITRAL**

ABG. LUIS ALONSO CÁCERES LÓPEZ

Lima, 11 de febrero de 2022

| <u><b>Términos empleados en este Laudo Arbitral</b></u> |   |
|---|---|
| LA DEMANDANTE en adelante <b>EL CONTRATISTA</b>         | PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.  |
| LA DEMANDADA en adelante <b>LA ENTIDAD</b>              | INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  |
| EL ÁRBITRO ÚNICO  | Dr. Julio Carlos Lozano Hernández   |
| EL CENTRO   | Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima  |
| EL CONTRATO   | Contrato N° 069-INSN-2019 denominado "SUMINISTRO DE MEDICAMENTO FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500UI INY" |

## **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

1. Las partes, el 14 de junio de 2019, suscribieron el Contrato N° 069-INSN-2019 denominado "Suministro del medicamento Factor IX Concentrado Humano", luego de haber sido otorgada la buena pro a **EL CONTRATISTA** en la Licitación Pública N° 002-2019-INSN-1. Cabe mencionar que el monto del contrato fue ascendente a S/ 391,500.00 (Trescientos Noventa y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles), incluido impuestos.
2. **LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles y en pagos periódicos – según se cumple el cronograma de lotes de entrega -; así también, el plazo de ejecución del contrato se estableció por un (1) año, el mismo que se computa desde la recepción de la primera orden de compra por **EL CONTRATISTA** y culminará con la conformidad de la última entrega del bien, a cargo de **LA ENTIDAD**.

Se debe tener en cuenta que los bienes objeto del contrato se entregarían en el plazo de dos (2) días calendario contabilizados desde el día siguiente de recepcionada la Orden de Compra por **EL CONTRATISTA**.

3. El 24 de julio y 22 de noviembre de 2019, se notificó a **EL CONTRATISTA** -vía correo electrónico- las órdenes de compra N° 1644-2019 y N° 2747-2019, respectivamente.
4. El 14 de agosto de 2020, se notificó a **EL CONTRATISTA** -vía correo electrónico- la orden de compra N° 1358-2020.
5. Con fecha 31 de diciembre de 2020, **LA ENTIDAD** notificó a **EL CONTRATISTA** -vía correo electrónico- la Carta N° 429-OL-177-UACBS-INSN-2020, comunicándole la propuesta modificatoria del cronograma de entrega, solicitada por el Servicio de Farmacia a través del Memorando N° 891-SF-DASP-INSN-2020 (en adelante, "el área usuaria"), siendo así que el 21 de enero de 2021, **EL CONTRATISTA** notifica mediante Carta S/N la aceptación a dicho cronograma con la condición de la emisión y entrega a su favor de la totalidad de las órdenes de compra al momento de la suscripción de la adenda.
6. Con fecha 12 de febrero de 2021, se notificó a **EL CONTRATISTA** -vía correo electrónico- la Carta N° 58-OL-14- UACBS-INSN-2021, a través de la cual se le solicita reconsiderar la condición de emisión y entrega de la totalidad de las órdenes de compra al momento de la suscripción de la adenda.
7. Con fecha 17 de febrero de 2021, **EL CONTRATISTA** notifica a **LA ENTIDAD** la Carta S/N, por medio de la cual requiere de una

respuesta final en la que le brinden la seguridad del cumplimiento del nuevo cronograma de entrega.

8. Con fecha 25 de marzo de 2021, se notificó -vía notarial- a **EL CONTRATISTA** la Carta Notarial N° 014-OL-012- UACBSINSN-2021, comunicando la decisión de **LA ENTIDAD** de resolver el contrato, considerando la sugerencia en este sentido formulada por el área usuaria.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

1. Con fecha 24 de mayo de 2021, en virtud de lo establecido en la cláusula décima octava, **EL CONTRATISTA** presenta su solicitud de arbitraje contra **LA ENTIDAD**, a efectos de que se deje sin efecto la resolución contractual o en su defecto la resolución se dé reconociendo que esta resolución se fundamenta en una resolución por causas imputables a **LA ENTIDAD** al no calificar la causal establecida por la misma y se proceda a reconocer los daños y perjuicios que se generaron por dicha situación.
2. Con fecha 28 de mayo el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima formula una serie de observaciones a la solicitud de arbitraje ingresada.
3. Con fecha 01 de junio de 2021, **EL CONTRATISTA** subsana lo requerido por la Cámara de Comercio de Lima mediante correo fechado 28 de mayo de 2021, advirtiendo que este va dirigido al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, aclarando que el contenido del numeral I de la solicitud son los antecedentes y

descripción de la controversia, señalando que son dos las pretensiones sometidas al arbitraje; que se deje sin efecto la Resolución Contractual y que la Resolución se dé a partir del hecho generador como es la declaratoria de emergencia sanitaria, así también que el monto de la pretensión asciende a los S/. 356,000.00 (Trescientos Cincuenta y Seis Mil con 00/100 soles); e, indica que teniendo en cuenta que el arbitraje sería institucional, sea un árbitro único quien lo lleve a cabo.

4. Con fecha 14 de junio de 2021, **LA ENTIDAD** contesta la Solicitud de Arbitraje interpuesta, señalando que la cláusula arbitral se encuentra contenida en el Contrato N° 069-INSN "*Contratación Suministro de Medicamento Factor IX Concentrado Humano 500U INY*" Licitación Pública N° 02-2019-INSN, refiriendo a su vez que, en relación a las pretensiones de **EL CONTRATISTA**, la posición de **LA ENTIDAD** es que niegan y contradicen los argumentos expuestos por **EL CONTRATISTA**, desarrollando su posición debidamente en la contestación de la demanda y durante el transcurso del proceso. Así también, se reserva el derecho de plantear los recursos, excepciones y defensas previas ante el Tribunal Unipersonal, una vez se encuentre constituido.
5. El 22 de julio de 2021 se emite la designación efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje del Árbitro Único.
6. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 10 de agosto de 2021, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus observaciones a las reglas arbitrales, debiendo confirmar en el mismo plazo, las direcciones electrónicas para efectos de llevar a cabo las notificaciones, así como completar sus datos de contacto; asimismo, indicar que el plazo para la presentación de la

demanda correrá desde el momento en que el Árbitro Único notifique una siguiente orden procesal con las reglas aprobadas para el presente arbitraje; por último, se le otorga a **LA ENTIDAD**, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y del secretario arbitral.

7. El 16 de agosto de 2021, **LA ENTIDAD** presenta el escrito sumillado "Comentarios a las reglas del proceso", mediante el que hace hincapié en los puntos 17, 18, 19, 23 y 26, a fin de que se consideren las modificaciones recomendadas.
8. El 31 de agosto de 2021, **EL CONTRATISTA**, sin plazo efectivo alguno, puesto que aún no se había fijado la fecha de entrega, presenta su escrito sumillado "*Presentación de Demanda Arbitral*" contra **LA ENTIDAD**, conteniendo las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que, se deje sin efecto la resolución contractual o en su defecto la resolución se dé reconociendo que ésta se fundamenta en una resolución por culpa de **LA ENTIDAD** al no calificar la causal establecida por la misma procediendo **LA ENTIDAD** en forma inmediata a la emisión de la totalidad de las órdenes de compra pendientes para el cumplimiento del contrato, tal y como se acredita en los documentos anexos a la presente.*

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que, se proceda a reconocer los daños y perjuicios generados por la situación, los mismos que ascienden a S/ 3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 soles) mensuales más IGV, costo*

*del almacenamiento en cadena de frío (Producto requiere conservación a temperaturas que frisan entre los 2° C y los 8° C) como consecuencia del almacenaje y mantenimiento del stock del producto Factor IX Concentrado Humano 500 UI; así también, se reconozca a favor de **EL CONTRATISTA**, los gastos financieros incurridos en la emisión de las cartas Fianzas.*

• **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

*Que, acreditada la demanda se condene a **LA ENTIDAD** al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.*

Los fundamentos esenciales de la Demanda incoada por **EL CONTRATISTA** fueron los siguientes:

- a) Que, **EL CONTRATISTA**, atendiendo a los argumentos formulados por **LA ENTIDAD** previamente, expresa que la definición de caso fortuito y fuerza mayor no se encuentra definida en la Ley de Contrataciones y su Reglamento sino en el Código Civil; en ese sentido, el artículo 1315° del Código Civil indica lo siguiente: "Caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." Quiere decir que, tanto en el caso fortuito como en la fuerza mayor deben confluir los siguientes requisitos; evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
- b) Que, existe una interpretación errada por parte de **LA ENTIDAD**, puesto que consideran que el caso fortuito y la fuerza mayor no está sujeta a la temporalidad.

c) Que, se debe esclarecer que antes de la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid-19 en marzo 2020, había obligaciones de emisión de órdenes de compra por los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como de enero y febrero de 2020, fechas en las que no se aplica la causal invocada por no existir aún ninguna normativa respecto a la declaratoria de emergencia sanitaria y constituye un incumplimiento del contrato por parte de **LA ENTIDAD**.

9. Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 03 de septiembre de 2021, debidamente notificada a las partes, se resuelve tener por formuladas, por parte de **LA ENTIDAD**, las observaciones a las reglas arbitrales contenidas en la Orden Procesal N° 1 y rechaza las observaciones formuladas por esta mediante los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la referida orden; tener por presentada la demanda arbitral invocando a **EL CONTRATISTA** a cumplir con las decisiones del Árbitro Único, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal; fijar las reglas definitivas del presente arbitraje y otorgar a **LA ENTIDAD** el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la demanda arbitral vía correo electrónico, a fin de que presente su escrito de contestación de demanda arbitral y de considerarlo conveniente formule reconvencción; y, otorgar a **LA ENTIDAD** un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE del nombre del Árbitro Único y del secretario arbitral, bajo apercibimiento de informar a la Oficina de Control Interno de la Entidad. Asimismo, se consigna el calendario procesal siguiente:

| <b>N°</b> | <b>Actuación</b>  | <b>Partes / Árbitro Único</b> | <b>Fecha</b>  |
|-----------|---|-------------------------------|---|
| 1         | Presentación de la demanda  | Parte demandante              | 31/08/2021  |
| 2         | Presentación de la contestación a la demanda y, de ser el caso, de la reconvencción | Parte demandada               | 01/10/2021  |
| 3         | Presentación de la contestación de reconvencción                                    | Parte demandante              | 02/11/2021  |
| 4         | Audiencia Única   | Partes y Árbitro Único        | 12/11/2021 a las 10:00 a.m.   |
| 5         | Presentación de escritos posteriores a la audiencia                                 | Partes                        | 19/11/2021  |
| 6         | Cierre de las actuaciones arbitrales  | Árbitro Único                 | 26/11/2021  |
| 7         | Laudo final   | Árbitro Único                 | En el menor plazo posible o, en todo caso, dentro de los cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones |

10. El 27 de septiembre de 2021, **LA ENTIDAD** se apersona al proceso, contestando, dentro del plazo otorgado, la demanda arbitral interpuesta en su contra por **EL CONTRATISTA**, solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Además, solicita que todas las notificaciones referidas al presente proceso se realicen a los correos oficiales de la mesa de partes de la Procuraduría Pública del MINSA, haciendo la precisión de que éste no es el correo de mesa de partes de la institución, sino que es válido para coordinaciones y seguimiento.

Sin perjuicio de ello, se reserva el derecho a ampliar y/o modificar la presente contestación de demanda y ofrecer los medios probatorios necesarios.

Los fundamentos esenciales de la Contestación de Demanda presentada por **LA ENTIDAD** fueron los siguientes:

**De la primera pretensión principal:**

**i. En relación a los bienes contratados**

a) Que, la cláusula segunda del contrato, establece como objeto de la contratación, la adquisición del siguiente bien:

| ITEM N° | DESCRIPCIÓN                            | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD TOTAL | PRECIO TOTAL  |
|---------|--|------------------|----------------|---------------|
| 1       | FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500UI INY | UND              | 1000           | S/ 391.500 00 |

**ii. En relación a la ejecución del contrato**

b) Que, la cláusula quinta del contrato, establece que el plazo de entrega para los bienes es de dos (02) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente de remitida la Orden de Compra por **EL CONTRATISTA**.

| N° DE ITEM | DESCRIPCIÓN                            | CANTIDAD | MES 1            | MES 2          | MES 3           | MES 4          | MES 5          | MES 6          | MES 7           | MES 8          | MES 9          | MES 10          | MES 11          | MES 12            |
|------------|--|----------|------------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|-------------------|
| 1          | FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500UI INY | 1000     | 100 1ERA ENTREGA | 80 2DA ENTREGA | 80 3ERA ENTREGA | 80 4TA ENTREGA | 80 5TA ENTREGA | 80 6TA ENTREGA | 80 7TMA ENTREGA | 80 8VA ENTREGA | 80 9NA ENTREGA | 80 10MA ENTREGA | 80 11VA ENTREGA | 100 12 VA ENTREGA |

c) Que, bajo ese contexto, **LA ENTIDAD** notificó a **EL CONTRATISTA** vía correo electrónico- las siguientes órdenes de compra:

| ÍTEM | O/C       | FECHA (OC) | FECHA DE NOTIFICACIÓN | DETALLE                                  |                    |                  |
|------|-----------|------------|-----------------------|--|--------------------|------------------|
|      |           |            |                       | DESCRIPCIÓN                              | PLAZO DE ENTREGA   | VALOR TOTAL (S/) |
| 1    | 1644-2019 | 22.07.2019 | 24.07.2019            | FARCTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500 UI INY | 02 DÍAS CALENDARIO | 39,150.00        |
|      | 2747-2019 | 11.11.2019 | 22.11.2019            |  |                    | 31,320.00        |
|      | 1358-2020 | 13.08.2020 | 14.08.2020            |  |                    | 62,640.00        |

d) Que, en base a lo antes mencionado, **EL CONTRATISTA** debió entregar los bienes en las siguientes fechas:

| ÍTEM | O/C       | FECHA DE NOTIFICACIÓN | CANTIDAD (unidades) | PLAZO DE ENTREGA   | FECHA DE ENTREGA |
|------|-----------|-----------------------|---------------------|--------------------|------------------|
| 1    | 1644-2019 | 24.07.2019            | 100                 | 02 DÍAS CALENDARIO | 26.07.2019       |
|      | 2747-2019 | 22.11.2019            | 80                  |                    | 25.11.2019       |
|      | 1358-2020 | 14.08.2020            | 160                 |                    | 17.08.2019       |

\*El día domingo no se labora en el INSN, por lo tanto el plazo de entrega se computa hasta el día hábil siguiente.

e) Que, de la revisión de las siguientes Guías de Remisión, con sello de recepción del Almacén Central de **LA ENTIDAD**, se verifica que, **EL CONTRATISTA** cumplió con atender en su totalidad las precitadas órdenes de compra:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN                             | CANTIDAD CONTRATADA | CANTIDAD EJECUTADA |           |                  |                  |
|------|---|---------------------|--------------------|-----------|------------------|------------------|
|      |   |                     | O/C                | CANT.     | GUÍA DE REMISIÓN | FECHA DE ENTREGA |
| 1    | Factor IX Concentrado Humano 500 UI INY | 1,000 UNIDADES      | 1644-19            | 100 unid. | T001-00000488    | 25.07.2019       |
|      |   |                     | 2747-19            | 80 unid.  | T001-00001039    | 22.11.2019       |
|      |   |                     | 1358-20            | 160 unid. | T001-00002064    | 15.08.2020       |
|      |   |                     |                    |           | T001-00002074    | 19.08.2020       |

- f) Que, dado el inicio del contrato, se proyectó una ejecución hasta junio 2020, con la emisión de hasta doce (12) órdenes de compra. Sin embargo -hasta abril 2021- vista la ejecución contractual esta se efectivizó solo parcialmente, con la emisión de tres (3) órdenes de compra de acuerdo al siguiente detalle:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN                             | CANTIDAD CONTRATADA | CANTIDAD EJECUTADA |           | CANTIDAD PENDIENTE | PRECIO UNITARIO (S/) | MONTO PENDIENTE DE EJECUCIÓN (S/) |
|------|---|---------------------|--------------------|-----------|--------------------|----------------------|-----------------------------------|
|      |   |                     | O/C                | CANT.     |                    |                      |                                   |
| 1    | Factor IX Concentrado Humano 500 UI INY | 1,000 UNIDADES      | 1644-19            | 100 unid. | 660 UNIDADES       | 391.5                | 358,390.00                        |
|      |   |                     | 2747-19            | 80 unid.  |                    |                      |                                   |
|      |   |                     | 1358-20            | 160 unid. |                    |                      |                                   |

**iii. Respecto a la propuesta inicial de reprogramación**

- g) Que, la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM y sus posteriores prórrogas, han afectado los contratos suscritos con el Estado que se encuentren vigentes, tanto del lado de **EL CONTRATISTA** como del lado de **LA ENTIDAD**, debido a la orden de aislamiento o inmovilización social decretada por el Gobierno; no obstante, la normativa de contrataciones del Estado contempla determinadas herramientas de gestión con el fin de que las Entidades puedan adecuar la ejecución de sus contrataciones a esta nueva coyuntura, sin tener que llegar al extremo de aplicar la resolución del contrato como, por ejemplo: modificaciones contractuales, suspensión del plazo de ejecución contractual, entre otros.
- h) Que, en atención a la cantidad de entregas pendientes y el requerimiento de emisión de órdenes de compra por parte de **EL**

**CONTRATISTA**, el área usuaria requirió se le traslade la propuesta de modificar el cronograma de entrega de los bienes, de acuerdo a los términos que se detallan en el Memorando N° 891-SF-DASP-INSN-2020, como una alternativa de solución antes de llegar a la resolución:

**02-2019-INSN, contrato N° 69-2019, para los tramites correspondientes.**

| Producto/Medicamento                    | Tipo | Fuente | Año  | Ext. CONTRATO | Año | Abr-21 | May-21 | Jun-21 | Jul-21 | Ago-21 | Sep-21 | Oct-21 | Nov-21 |
|---|------|--------|------|---------------|-----|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| FACTORES DE CONTRATO<br>IMPUNTO 0334400 | LP   | 3      | 2019 | 11/19         | 69  | 2019   | 80     | 80     | 80     | 80     | 80     | 80     | 100    |

- i) Que, en esa línea, la oficina de logística, a través de la Carta N° 429-OL-177-UACBS-INSN-2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, trasladó la propuesta modificatoria a **EL CONTRATISTA** planteada por el área usuaria, precisando que los demás términos y condiciones del contrato, se mantendrían invariables; asimismo, que la garantía de fiel cumplimiento otorgada por este debería mantenerse vigente hasta la culminación efectiva del contrato; sin embargo, **EL CONTRATISTA**, indicó como contrapropuesta que, de forma conjunta con la suscripción de la correspondiente adenda, requería que se emitiera la totalidad de órdenes de compra pendientes, supuesto que fue denegado – preliminarmente- por el área usuaria, la que propuso que se efectivizara la resolución del contrato estando a la imposibilidad de proceder con la emisión de órdenes de compra adelantadas por reducción del consumo ya que, por emergencia sanitaria, **LA ENTIDAD** redujo su atención hasta en un 40%.

j) Que, en consecuencia, con la finalidad de proceder con tener una respuesta definitiva por parte del contratista, **LA ENTIDAD** remitió la Carta N° 058-OL-014-UACBS-INSN-2021 a efectos que **EL CONTRATISTA** evalúe retirar la condición de la emisión adelantada de las órdenes de compra; empero, el contratista - dado los perjuicios ocasionados por medio de su carta S/N, de fecha 17 de febrero de 2021, retira parcialmente la condición para la suscripción de la adenda correspondiente, requiriendo la emisión de cuatro (04) de las ocho (08) órdenes por las entregas pendientes o se proponga una solución diferente que demuestre que se cumplirá con la programación de las entregas.

#### **iv. Respetto a la Resolución contractual**

k) Que, el contrato en su cláusula décima cuarta, a la letra dice: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164° de su Reglamento. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; es decir, prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

l) Que, en ese orden de ideas, el área usuaria de **LA ENTIDAD** solicitó la resolución contractual por caso fortuito/fuerza mayor,

al encontrarse en un estado de "normostock"<sup>1</sup> por los siguientes hechos ajenos: (i) limitada afluencia de pacientes, teniendo en cuenta que estos -en su mayoría- provienen del interior del país; y, (ii) siendo que **LA ENTIDAD** no ha reiniciado ni cuenta con fecha probable de reinicio de las consultas externas; cabe precisar que, dichos hechos son circunstancias sobrevinientes que perturban el normal desarrollo y cumplimiento de las prestaciones comprometidas con el contratista. Asimismo, es pertinente aclarar que, a partir de marzo de 2020, se suspendió al ejercicio del derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional, lo que provocó que pacientes del interior del país, no puedan movilizarse a Lima para continuar con su tratamiento con el medicamento contratado.

m) Que, con Memorando N° 616-SF-DASP-INSN-2021, el área usuaria de **LA ENTIDAD** amplía el sustento de su decisión de resolver el contrato, manifestando, entre otros, que el requerimiento se programa de forma periódica por capacidad de almacenamiento, debido que los medicamentos necesitan de una EA de frío para conservar sus propiedades, caso contrario, podría convertirse en un producto tóxico en el peor de los casos.

**v. Respecto a la imposibilidad de caso fortuito o fuerza mayor sobrevenida a la suscripción del contrato**

n) Que, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza

---

<sup>1</sup> Es decir que contaba con stock disponible. Numeral 19 de la contestación de la demanda.

mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros; es así que, las condiciones que imposibilitaron al área usuaria de **LA ENTIDAD** cumplir con el cronograma de entregas fue, en primer lugar, la limitada afluencia de pacientes con diagnóstico de “Hemofilia Tipo B” y, en segundo lugar, la suspensión al ejercicio del derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional.

- o) Que, la Pandemia constituye un evento ajeno para ambas partes, así como las disposiciones por el Gobierno Central que generaron nuevas medidas a adoptar; bajo dicho contexto, el Estado de Emergencia Nacional califica como un evento de caso fortuito/fuerza mayor que impidió el cumplimiento de las obligaciones de **LA ENTIDAD**.

**LA ENTIDAD** considera pertinente aclarar los siguientes acontecimientos ocurridos antes y durante la pandemia por COVID-19, así como posterior al levantamiento de las restricciones de transpirabilidad territorial que imposibilitaron el cumplimiento del cronograma de entregas:

| HECHOS OCURRIDOS ANTES DE PANDEMIA   | HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA PANDEMIA   | HECHOS OCURRIDOS POSTERIOR A LA DECLARACIÓN DE CUARENTA FOCALIZADA CON LIBERTAD DE TRÁNSITO  |
|--|--|--|
| <p>El 24.07.2019, se notificó la primera orden de compra, es decir, hasta diciembre 2019, se deberían haber emitido seis órdenes de compra.</p> <p>Sin embargo, hasta el último mes del año 2019, solo se emitieron y notificaron cuatro órdenes, teniendo un retraso de dos órdenes de compra.</p> <p>Al respecto, es pertinente mencionar que, el incumplimiento antes descrito, se produjo por la poca cantidad de pacientes que requerían del medicamento contratado, considerando que en su mayoría -según área usuaria- estos provienen del interior del país.</p> | <p>Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno Central declaró estado de emergencia sanitaria a nivel nacional desde el 15 de marzo de 2020, siendo prorrogado consecutivamente.</p> <p>A consecuencia del estado de emergencia, los pacientes del interior del país se han visto imposibilitados en trasladarse a Lima, no pudiendo el área usuaria realizar sus requerimientos mensuales por contar con stock.</p> | <p>Si bien, el Gobierno Central aplicó medidas menos restrictivas como consecuencia del virus COVID-19, la continuidad en la atención de los pacientes con HEMOFILIA TIPO B, no se llegó a normalizar hasta el día de hoy.</p> |

- p) Que, es pertinente aclarar que, por medio del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de junio de 2020, el Gobierno Peruano levantó el aislamiento social por la pandemia del coronavirus (Covid-19) en el resto del país, con la única disposición de que la inmovilización social es obligatoria los días domingos y se mantendrá desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo; asimismo, señaló que se exceptúan de dicha medida los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash (donde sólo podían desplazarse únicamente para acceder a servicios y bienes esenciales y para las actividades económicas autorizadas).
- q) Que, en atención a lo establecido en la precitada norma jurídica, si bien ya no hay restricciones de movilidad a nivel nacional, la cantidad de pacientes aún no se regulariza, siendo esta mínima, enmarcándose en una situación de caso fortuito/fuerza mayor, razón por la cual el área usuaria de **LA ENTIDAD**, decidió resolver el contrato.
- r) Que, en consecuencia, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones; además quedó demostrado que **LA ENTIDAD** en aras de salvaguardar los intereses de ambas partes, contempló como una alternativa de solución la modificación del cronograma de entregas, empero, **EL CONTRATISTA** -como contrapuesta- planteó la emisión por adelantado de las órdenes de compra.

s) Que, para finalizar, **LA ENTIDAD**, ha demostrado que, el hecho generador de la resolución contractual marcado dentro de una situación de caso fortuito/fuerza mayor, según análisis realizado líneas arriba, fue la limitada afluencia de pacientes con diagnóstico de "Hemofilia Tipo B" y, en segundo lugar, la suspensión al ejercicio del derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional, lo que conllevó al área usuaria de **LA ENTIDAD**, tener un sobre stock del medicamento "FACTOR 1X CONCENTRADO HUMANO 500 UI INY".

**De la segunda pretensión principal:**

- a) Que, **LA ENTIDAD** considera que el "costo de almacenamiento", debería ser analizado en una pretensión indemnizatoria en la medida que el referido costo no se encuentra contemplado dentro de los términos del Contrato, Bases Integradas y documentos que dieron origen a la contratación; por lo tanto, indica que el Árbitro tendría que pronunciarse sobre el *quantum* de dicha pretensión, su acreditación y otros elementos propios de las pretensiones indemnizatorias.
- b) Que, sobre el punto precedente, **EL CONTRATISTA**, en ningún extremo de su demanda planteó una pretensión indemnizatoria, ello considerando que, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, la pretensión del Contratista tiene una naturaleza indemnizatoria; en esa línea, **LA ENTIDAD** se basa en los artículos 1151°, 1152° y 1321° del Código Civil, de los que desprende que **EL CONTRATISTA** no tuvo la intención de solicitar una pretensión indemnizatoria, pues no mencionó los elementos del daño pretendido y los vinculó con el caso concreto.

- c) Que, **LA ENTIDAD** señala, en caso el Árbitro Único se avoque y analice una pretensión indemnizatoria no incoada en la demanda, estaría mostrando parcialidad con **EL CONTRATISTA**, vulnerando el principio de imparcialidad, así también, se estaría emitiendo un pronunciamiento *ultra petita*, vulnerando el derecho constitucional al debido procedimiento; tendría que evaluar los elementos de la responsabilidad contractual, que requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño; lo que **LA ENTIDAD** refiere acarrearía en la nulidad del laudo arbitral.
- d) Que, **LA ENTIDAD**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en el supuesto negado que el Árbitro decida pronunciarse sobre un extremo no demandando, **LA ENTIDAD** precisa que **EL CONTRATISTA** no acreditó con documentos la existencia de los gastos asumidos por almacenamiento, debiendo tener presente que para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado.

**De la tercera pretensión principal:**

- a) Que, el pago de costas y costos es asumido por la parte vencida, por tanto, **LA ENTIDAD** refiere que, habiéndose acreditado que las pretensiones de la demanda arbitral no tienen sustento factico ni legal y en consecuencia deben ser desestimadas en el laudo arbitral, el pago de las costas y costos deben ser asumidas por **EL CONTRATISTA** de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° de la Ley de Arbitraje.

11. Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 12 de octubre de 2021, el Árbitro Único resuelve tener presente, lo señalado por **LA ENTIDAD** e incluir los correos electrónicos señalados en su escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, así como tener por acreditado el registro en el SEACE; tener presente lo manifestado por **LA ENTIDAD** y precisar que las direcciones electrónicas señaladas se encuentran registradas en la Orden Procesal N° 2; tener por contestada la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios; otorgar a **EL CONTRATISTA** el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con cuantificar las pretensiones de su demanda arbitral; recordar a las partes de la Audiencia Única; y, fijar la materia controvertida objeto de pronunciamiento en el Laudo Arbitral conforme a lo indicado en el numeral 6 de la referida Orden Procesal, que son las siguientes:

**Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de fecha 31 de agosto de 2021**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución contractual o en su defecto la resolución se dé reconociendo que esta resolución se fundamenta en una resolución por culpa de la entidad al no calificar la causal establecida en la misma, procediendo la entidad en forma inmediata a la emisión de la totalidad de las órdenes de compra pendientes para el cumplimiento del contrato, tal y como se acredita en los documentos anexos.

**Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal del escrito de demanda arbitral de fecha 31 de agosto de 2021**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único proceda a reconocer los daños y perjuicios que se ha generado a la demandante por esta situación, los mismos que ascienden a S/. 3,750.00 soles mensuales + IGV, costo del almacenamiento en cadena de frío como consecuencia del almacenaje y mantenimiento del stock del producto Facto IX Concentrado Humano 500 UI, se reconozca a favor de la demandante, los gastos financieros incurridos en la emisión de las cartas fianzas.

**Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de 31 de agosto de 2021**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad al pago de las costas y costos del proceso arbitral.

12. El 12 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única vía zoom, en la cual el Árbitro Único otorgó un plazo excepcional de tres (3) días hábiles a **EL CONTRATISTA**, a efecto que cumpla con lo dispuesto en el quinto punto resolutivo de la Orden Procesal N° 3; así también se les recordó a las partes que, conforme al calendario procesal, tienen hasta el 19.11.2021 para presentar sus alegaciones finales.
13. El 16 de noviembre de 2021, **EL CONTRATISTA** presenta su escrito sumillado "*Presento liquidación de gastos y alegatos*", adjunta la liquidación requerida con el objeto de poder cuantificar los daños y perjuicios referidos en su demanda arbitral:

**i) Referido al almacenamiento y conservación del producto**

- a) Que, se tiene en consideración la ocupación de posiciones requeridas para la adecuada conservación del producto en la cámara de frío.
- b) Que, el costo representa el exceso de almacenamiento sobre el tiempo del contrato; teniendo en cuenta que tiene una duración de 12 meses de acuerdo al cronograma establecido por **LA ENTIDAD**, siendo el inicio en el mes de junio de 2019 y teniendo haber concluido el mes de mayo de 2020.
- c) Que, en consecuencia, el costo se calcula en base al periodo comprendido entre el mes de junio 2020 hasta noviembre en fecha de audiencia, monto que asciende a S/ 107,100.00 (Ciento Siete Mil Cien con 00/100 soles), conforme al anexo N° 01.

**ii) Referido a los costos y costas**

- d) Que, **EL CONTRATISTA** adjunta las Facturas Electrónicas N° F035-0018431; F035-0018430; F035-0018663; F035-0018662, emitida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima correspondiente al pago realizado por **EL CONTRATISTA** S/ 26,706.60.
- e) Así también, se adjunta el contrato establecido con el Dr. José Danos por el patrocinio establecido en S/ 3,500.00.
- f) Se adjunta, las Cartas Fianzas y su costo de renovación y financiamiento S/ 2,951.35
- g) Se adjunta la Tasa de Presentación de Arbitraje CCL S/ 590.00

h) Se adjunta Factura N° 00543 de Abogados y Negociadores por la evaluación del caso S/ 118.00

Lo que en total daría el monto de S/ 141,319.95 (Ciento Cuarenta y Un Mil Trescientos Diecinueve con 95/100 soles).

Respecto a los alegatos finales, **EL CONTRATISTA**, ratifica lo indicado en la demanda arbitral; sin embargo, refiere sobre la disminución de asistencia de los pacientes que, tal como está acreditado en la demanda este proceso inició en enero de 2019; es decir, la programación, consideración o cálculo de la demanda son de cargo de **LA ENTIDAD** y que en todo caso al momento de declararse la pandemia, **LA ENTIDAD** debió comunicar su imposibilidad y buscar una forma que no genere daño; sin embargo, **LA ENTIDAD** en el mes de agosto 2020 notifica 02 órdenes de compra, lo cual **EL CONTRATISTA** señala que, quiebra su argumentación por afectación de la pandemia. Además, los 09 meses anteriores a la declaratoria oficial de la pandemia, no pueden ser invocados como hecho fortuito, irresistible o de fuerza mayor, por cuanto no había documento alguno que así lo acredite como sí ocurre en el mes de marzo 2020 a través del DS 008-2020-SA.

En consecuencia, **EL CONTRATISTA**, requiere a **LA ENTIDAD**, la emisión del total de órdenes de compra pendientes anteriores a la declaratoria de emergencia sanitaria en el mes de marzo 2020.

14. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 09 de diciembre de 2021, el Árbitro Único tiene por presentado el escrito por parte de **EL CONTRATISTA**, la cuantificación de las pretensiones así como sus alegatos finales; tener por no presentado los alegatos y conclusiones

finales por parte de **LA ENTIDAD** por no haber dicha parte presentado los mismos; recordar que el cierre de las actuaciones arbitrales se produjo el 26 de noviembre de 2021, por lo que, el plazo para emitir el laudo arbitral es en cincuenta (50) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 39(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro; y, dejar constancia que el laudo será notificado por la secretaría dentro de un plazo de cinco (5) días de depositado en el Centro por el Árbitro Único, siempre y cuando **EL CONTRATISTA** haya cumplido con el pago de los gastos arbitrales facultados el 9 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 37(6) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

### **III. DE LAS MATERIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE ESTE ÁRBITRO ÚNICO:**

#### **1. Pretensiones de la Demandante contenidas en su escrito de demanda arbitral de fecha 31 de agosto de 2021:**

##### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

“Que, el Arbitro Único deje sin efecto la resolución contractual o en su defecto la resolución se dé reconociendo que esta resolución se fundamenta en una Resolución por culpa de la entidad al no calificar la causal establecida en la misma, procediendo la entidad en forma inmediata a la emisión de la totalidad de las órdenes de compra pendientes para el cumplimiento del contrato, tal y como se acredita en los documentos anexos”.

##### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

“Que, el Arbitro Único proceda a reconocer los daños y perjuicios que se ha generado a la demandante por esta situación, los mismos que ascienden a S/. 3,750.00 soles mensuales + IGV, costo del almacenamiento en cadena de frío como consecuencia del almacenaje y mantenimiento del stock del producto Facto IX Concentrado Humano 500 UI, se reconozca a favor de la demandante, los gastos financieros incurridos en la emisión de las cartas fianzas.”

### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

“Que, el Arbitro Único condene a la entidad al pago de las costas y costos del proceso arbitral, monto de S/ 141,319.95 referido en el escrito de fecha 16 de noviembre de 2021”.

## **2. De la contestación de la demanda por parte de LA ENTIDAD:**

**LA ENTIDAD**, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, contesta la Demanda Arbitral interpuesta en su contra por **EL CONTRATISTA**, solicitando se declare Infundada la misma en todos sus extremos.

## **IV. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PRESENTE PROCESO:**

15. Conforme se estipuló mediante la Orden Procesal N° 3, el Árbitro Único fijó las materias controvertidas que serán objeto de pronunciamiento en el presente Laudo Arbitral, conforme a lo siguiente:

### **A. Sobre las Pretensiones Planteadas en la Demanda**

- **Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de fecha 31 de agosto de 2021**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución contractual o en su defecto la resolución se dé reconociendo que esta resolución se fundamenta en una resolución por culpa de la entidad al no calificar la causal establecida en la misma, procediendo la entidad en forma inmediata a la emisión de la totalidad de las órdenes de compra pendientes para el cumplimiento del contrato, tal y como se acredita en los documentos anexos.*

- **Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal del escrito de demanda arbitral de fecha 31 de agosto de 2021**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único proceda a reconocer los daños y perjuicios que se ha generado a la demandante por esta situación, los mismos que ascienden a S/. 3,750.00 soles mensuales + IGV, costo del almacenamiento en cadena de frío como consecuencia del almacenaje y mantenimiento del stock del producto Facto IX Concentrado Humano 500 UI, se reconozca a favor de la demandante, los gastos financieros incurridos en la emisión de las cartas fianzas.*

- **Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal del escrito de demanda arbitral de 31 de agosto de 2021**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad al pago de las costas y costos del proceso arbitral.*

## **V. ACTUACIÓN PROBATORIA SURGIDA EN EL PROCESO:**

### **1. Con relación a LA ENTIDAD:**

De conformidad con lo establecido en el resolutivo cuarto de la Orden Procesal N° 2 expedida el 03 de setiembre de 2021.

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios documentales ofrecidos por **EL CONTRATISTA** denominado "ANEXOS EXPEDIENTE CASO ARBITRAL N° 339-2021-CCL", numerados Anexo A-01 al Anexo A-18 de su escrito de demanda presentado con fecha 31 de agosto de 2021.

### **2. Con relación a LA ENTIDAD**

De conformidad con lo establecido en el resolutivo tercero de la Orden Procesal N° 3 expedida el 12 de octubre de 2021.

En este acto el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado por **LA ENTIDAD** con fecha 27 de setiembre de 2021, en el cuarto otrosí digo, numerados Anexo 1. A y Anexo 1. B., así como los ya obrantes en el expediente arbitral.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

### **CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde a este Árbitro Único corroborar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por ambas partes.
- (ii) Que **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa. Asimismo, ambas partes fueron debidamente notificadas de todos los actos procesales no existiendo “*error in procedendo*” en el presente proceso por una deficiente notificación.
- (iii) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar lo que fuera necesario ante el Árbitro Único.
- (iv) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

### **MATERIA CONTROVERTIDA**

1. Toda vez que el presente Arbitraje es uno de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

2. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente Arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>2</sup>*

4. Asimismo, cabe indicar que este Árbitro Único ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los escritos y documentos presentados durante todo el proceso arbitral aplicando los principios de legalidad, verdad material y

---

<sup>2</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

equidad; primando los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y tratando de alcanzar la mayor certeza para llegar al valor supremo: Justicia.

## **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA**

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE EL CONTRATISTA EN SU ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, FORMALIZADAS LUEGO POR EL ÁRBITRO ÚNICO MEDIANTE LA ORDEN PROCESAL N° 3:**

➤ **EN RELACIÓN CON LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR MEDIO DE LA CUAL EL CONTRATISTA SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL O EN SU DEFECTO LA RESOLUCIÓN SE DÉ RECONOCIENDO QUE ESTA RESOLUCIÓN SE FUNDAMENTA EN UNA RESOLUCIÓN POR CULPA DE LA ENTIDAD AL NO CALIFICAR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA MISMA, PROCEDIENDO LA ENTIDAD EN FORMA INMEDIATA A LA EMISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS ÓRDENES DE COMPRA PENDIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, TAL Y COMO SE ACREDITA EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

1. En referencia a la primera pretensión principal formulada por **EL CONTRATISTA** en su escrito de **DEMANDA**, por medio del cual solicita que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución contractual efectuada por **LA ENTIDAD** o, en su defecto, disponga que la resolución se dé reconociendo que esta resolución se fundamenta en una resolución por culpa de **LA ENTIDAD** al no calificar la causal

establecida en la misma, procediendo **LA ENTIDAD** en forma inmediata a la emisión de la totalidad de las órdenes de compra pendientes para el cumplimiento del contrato, tal y como se acreditaría en los documentos anexos.

- Realizado el análisis y la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por ambas partes, se acredita que el objeto del contrato que los une responde taxativamente a lo establecido en la cláusula segunda del mismo, según detalle:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACION DEL SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO, bajo el sistema de Precios Unitarios, conforme a las Especificaciones Técnicas.

| ITEM N° | DESCRIPCIÓN                            | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD TOTAL | PRECIO TOTAL  |
|---------|--|------------------|----------------|---------------|
| 1       | FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500UI INY | UND              | 1000           | S/ 391,500.00 |

- Siendo ello así, se tiene que, de conformidad con la cláusula quinta del referido instrumento, se establece expresamente que su plazo de ejecución es de **UN (1) AÑO**, el mismo que se computa desde la recepción de la primera orden de compra por parte de **EL CONTRATISTA** y culmina con la conformidad de la última entrega del bien, a cargo de **LA ENTIDAD**.
- Así pues, se tiene que, de acuerdo con la precitada cláusula del Contrato suscrito, las partes pactan hasta doce (12) entregas mensuales, estableciéndose inclusive mediante la cláusula cuarta que **LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en pagos **PERIÓDICOS**, según el

referido cronograma de lotes de entrega de los productos, el cual comprende por ende entregas independientes, en los plazos mensuales previamente convenidos, todo lo cual se puede corroborar según detalle:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en pagos PERIÓDICOS -según cronograma de lotes de entrega-, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

EL CONTRATISTA, autoriza a LA ENTIDAD realizar el abono de los pagos por la contraprestación derivada del presente contrato, a la siguiente Cuenta Interbancaria:

| BANCO                  | N° CCI                 | Razón Social del Titular de la Cuenta |
|------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| BBVA-BANCO CONTINENTAL | 011-147-00010005095161 | PHARMA HOSTING PERÚ SAC               |
| BANCO DE CRÉDITO       | 002-193-00150709407111 | PHARMA HOSTING PERÚ SAC               |

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de UN (01) AÑO, el mismo que se computa desde la recepción de la primera orden de compra por el CONTRATISTA y culminará con la conformidad de la última entrega del bien, a cargo de LA ENTIDAD.

Los bienes objeto del presente contrato se entregaran en el plazo de DOS (2) días calendario contabilizados desde el día siguiente de recepcionada la Orden de Compra por EL CONTRATISTA

La entrega de los bienes deberán efectuarse en el Almacén Central del Instituto Nacional de Salud del Niño Av. Brasil N°600- Breña, en el horario de 8:00 a 2:00pm de lunes a sábado.



**CRONOGRAMA DE ENTREGA**

La cantidad de Bienes correspondiente a cada entrega se determina de acuerdo al siguiente detalle:

| N° DE ITEM | DESCRIPCION                            | CANTIDAD | MES 1            | MES 2          | MES 3           | MES 4          | MES 5          | MES 6          | MES 7           | MES 8          | MES 9          | MES 10          | MES 11          | MES 12            |
|------------|--|----------|------------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|-------------------|
| 1          | FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500UI INY | 1000     | 100 1ERA ENTREGA | 80 2DA ENTREGA | 80 3ERA ENTREGA | 80 4TA ENTREGA | 80 5TA ENTREGA | 80 6TA ENTREGA | 80 7TMA ENTREGA | 80 8VA ENTREGA | 80 9VA ENTREGA | 80 10MA ENTREGA | 80 11VA ENTREGA | 100 12 VA ENTREGA |

5. En ese sentido, cabe precisar que la referida cláusula cobra una especial relevancia para este Árbitro Único, toda vez que no resulta un hecho controvertido que **LA ENTIDAD** haya tenido ciertas y determinadas dificultades, por las razones que expone, para cumplir con la ejecución del Contrato suscrito, tanto es así que ambas partes han acreditado que efectivamente ello sucedió, debiendo ceñirse el presente análisis a determinar si efectivamente esto se hizo dentro del plazo contractual determinado, tomando en cuenta para dicho efecto las implicancias normativas que trajo consigo el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional decretado como consecuencia de la pandemia del Covid-19.
6. En tal contexto, se verifica de autos que recién con fecha 24 de julio de 2019 **LA ENTIDAD** notificó a **EL CONTRATISTA** -vía correo electrónico- la primera orden de compra, con lo cual recién en dicha fecha se dio inicio formal al plazo de ejecución contractual, previsto en la cláusula quinta, según lo analizado previamente, debiendo precisar que el Contrato había sido suscrito más de un (1) mes antes, vale decir, con fecha 14 de junio de 2019.
7. Ahora bien, debe precisarse que, pese al cronograma establecido, por el cual, si bien no existía fechas exactas predeterminadas para

la emisión y notificación de las órdenes de compra por parte de **LA ENTIDAD** a **EL CONTRATISTA**, sí se establece objetivamente a partir del referido cronograma que los mismos debían ser **MENSUALES**, por lo que le causa extrañeza a este Árbitro Único el hecho de que se haya emitido por parte de **LA ENTIDAD**; luego de la primera orden de compra notificada y detallada *ut supra*, y hasta el momento de la contingencia derivada de la propuesta modificatoria del cronograma de entrega, notificada el día 31 de diciembre de 2020 a **EL CONTRATISTA** mediante Carta N° 429-OL-177-UACBS-INSN-2020, vía correo electrónico; únicamente tres (3) órdenes de compra (debidamente emitidas y notificadas) como ella misma lo acredita en su escrito de contestación de demanda, esto es, aparte de la primera, efectuada el 24 de julio de 2019, una segunda con fecha 22 de noviembre de 2019 y una tercera y última con fecha 14 de agosto de 2020, por lo que se tiene que, objetivamente, hasta antes de la publicación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, efectuada el día 16 de marzo de 2020; únicamente había cumplido **LA ENTIDAD** con emitir y notificar las dos primeras órdenes de compra previamente referidas a **EL CONTRATISTA**, toda vez que la tercera fue emitida y notificada con posterioridad a ello, según el detalle precedente, pese a que en dicho momento ya había transcurrido casi nueve (9) meses de iniciada la ejecución contractual, que se computa desde el 24 de julio de 2019, por lo que, tomando en cuenta el cronograma establecido por ambas partes, el mismo que comprendía fechas de entrega mensuales, con la consecuente emisión previa de las órdenes de compra respectivas en dichos periodos de tiempo por

parte de **LA ENTIDAD**, se verifica que existía un atraso por demás notorio en el cumplimiento de dichas obligaciones de cargo de **LA ENTIDAD**, razón por la cual este Árbitro Único no considera válida la justificación pretendida por dicha parte en el estado de emergencia sanitaria que el país comenzó a atravesar formalmente el día 16 de marzo de 2020, toda vez que a dicha fecha, dando cumplimiento al cronograma establecido, dicha parte debiera haber cumplido con emitir y notificar cuando menos ocho (8) de las doce (12) órdenes de compra materia del Contrato suscrito, siendo que a dicho momento únicamente había cumplido con hacer lo propio con dos (2) de ellas, como ha quedado debidamente acreditado.

8. A mayor detalle, se tiene que, a partir del **ANEXO A-018** de su escrito de demanda, **EL CONTRATISTA** adjunta copia del cargo de la Carta de fecha 02 de septiembre de 2019, cursada a **LA ENTIDAD** y recibida por esta en la misma fecha, por la cual la primera le solicita expresamente el cumplimiento del Contrato suscrito, en el sentido de que únicamente había cumplido con emitir una (1) orden de compra a dicha fecha, la cual correspondía a la primera entrega, razón por la cual la segunda debía ser emitida a los treinta (30) días, situación que no sucedió así, comunicándole por ende que la demora en la ejecución del Contrato suscrito le estaba generando sobrecostos derivados de las consecuencias de dicha circunstancia, lo que no era de su responsabilidad.
9. Al respecto, se tiene que, mediante su contestación de demanda, **LA ENTIDAD** justifica dicha situación, así como la subsecuente resolución contractual practicada por ella de manera unilateral, en dos hechos puntuales, conforme lo deja así taxativamente establecido mediante el numeral 35 del mismo documento: "(...) e/

*hecho generador de la resolución contractual marcado dentro de una situación de caso fortuito/fuerza mayor, según análisis realizado líneas arriba, fue **la limitada afluencia de pacientes con diagnóstico de "Hemofilia Tipo B"** y, en segundo lugar, **la suspensión al ejercicio del derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional**, lo que conllevó al área usuaria tener un sobre stock del medicamento "FACTOR 1X CONCENTRADO HUMANO 500 UI INY".* (El énfasis es propio).

10. A partir de lo expuesto, se tiene que, efectivamente, **LA ENTIDAD**, ante la falta de acuerdo en cuanto a la modificación del cronograma contractual establecido, procede a resolver el Contrato suscrito invocando la imposibilidad de continuar con la ejecución del mismo en virtud a la concurrencia de un supuesto caso fortuito o de fuerza mayor sobrevenido a la suscripción del mismo, materializado en este caso por la pandemia del COVID-19.
11. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se verifica que **LA ENTIDAD** ampara expresamente tal decisión unilateralmente adoptada por ella de resolver el Contrato en dos circunstancias concretas y objetivas, como son **(i)** la limitada afluencia de pacientes con diagnóstico de "Hemofilia Tipo B", que tendría que ver con el sobre stock del medicamento materia del Contrato, y **(ii)** la suspensión al ejercicio del derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional, lo que también habría generado el expresado sobre stock del medicamento contractual declarado por ella misma.
12. Siendo ello así, es ocupación de éste Árbitro Único en el presente análisis la de determinar si efectivamente dichas circunstancias previamente expuestas e invocadas en el presente caso por parte

de **LA ENTIDAD** son jurídicamente atendibles y, en consecuencia, podrían en efecto amparar su resolución contractual efectuada como causales de caso fortuito o de fuerza mayor o si, en su defecto, se debe dejar sin efecto la misma, conforme a lo solicitado por **EL CONTRATISTA** en este extremo. Cabe precisar que no es un hecho controvertido que dicho plazo de ejecución contractual se vio interrumpido objetivamente desde el día 16 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM mediante el cual el Gobierno Peruano dispuso el inicio de la inmovilización social obligatoria (cuarentena) por la propagación de contagios del COVID 19 en el territorio peruano; fecha en la cual se tiene entonces que se dispuso el Estado de Emergencia Nacional y consecuente inmovilización social obligatoria en todo el país, más sí lo es la determinación de la concurrencia de las circunstancias contractuales excepcionales previamente expuestas.

13. Sobre el particular, corresponde analizar una por una las causales taxativamente invocadas por **LA ENTIDAD** a fin de justificar dicha resolución contractual, ello a fin de acreditar efectivamente el amparo de la misma o si, de lo contrario, debiera ser dejada sin efecto, conforme a lo solicitado en este extremo por parte de **EL CONTRATISTA**.
14. En primer lugar, tenemos que **LA ENTIDAD** invoca su primera causal en la limitada afluencia de pacientes con diagnóstico de "Hemofilia Tipo B", la que le habría generado un sobre stock del medicamento materia del Contrato, al ser precisamente los pacientes a los que se debiera suministrar dicho medicamento; sin embargo, **LA ENTIDAD** pretende hacer valer dicha circunstancia inclusive en un escenario previo a la pandemia suscitada, toda vez

que alega que dicha situación se encontraba acaeciendo incluso con anterioridad a ello. No obstante, este Árbitro Único considera que, en cualquier caso, ello obedece a una situación absolutamente ajena a **EL CONTRATISTA**, siendo que por ende dicha parte no tendría por qué verse perjudicada con ello, máxime habiendo suscrito de buena fe un contrato plenamente vigente por el cual se le confiere determinados derechos y obligaciones, dentro de las cuales una de las primeras es la de recibir una contraprestación oportuna en virtud a su prestación, la que a su vez dependía de las emisiones de las órdenes de compra por parte de **LA ENTIDAD**, suscitándose un retraso en ello por parte de esta última que pretende justificar en un hecho o circunstancia del cual es completamente ajeno **EL CONTRATISTA**, lo que desde luego no es jurídicamente amparable.

15. Ahora bien, con relación al segundo hecho por el cual **LA ENTIDAD** pretende justificar su resolución contractual, tenemos el de la suspensión al ejercicio del derecho constitucional de transitar libremente por el territorio nacional, lo que también habría generado dicho sobre stock del medicamento objeto del contrato celebrado, pues se entendería que en virtud a dicha imposibilidad material de movilizarse y transitar libremente, los pacientes ya no tendrían la oportunidad de acudir en busca de dicho medicamento o inclusive de trasladarse a los establecimientos de salud que les pudieran suministrar el mismo, lo que desde luego ocurrió, pero recién a partir del mes de marzo del año 2020, y que en ese caso evidentemente obedeció en efecto a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, materializada a partir de la fecha en la que se declaró el estado de emergencia sanitaria en el país; sin

embargo, se verifica que **LA ENTIDAD** en todo momento refiere en su argumentación la situación de sobre stock del medicamento objeto del contrato celebrado, inclusive de manera paralela a la situación de emergencia sanitaria en sí, lo que este Árbitro Único considera no es correcto ni amparable, toda vez que, en cualquier caso, una situación de sobre stock del producto materia del contrato suscrito no puede ser en absoluto de responsabilidad de **EL CONTRATISTA**, pues esta situación de modo alguno es un hecho que se encuentra sujeto a su alcance, por lo que desde luego no podría ser ello utilizado en su contra, como si lo fuese, para efectos de resolver un contrato que ya venía en plena ejecución, acreditándose en los actuados que inclusive el mismo venía teniendo ciertas demoras en su ejecución, pero por causas estrictamente imputables a **LA ENTIDAD**, como lo es la demora en la emisión de las órdenes de compra, pese al requerimiento expreso y debidamente acreditado en ese sentido por parte de **EL CONTRATISTA**.

16. A mayor abundancia, aun incluso pueda interpretarse por parte de este Árbitro Único que dicha circunstancia excepcional pudiera eventualmente amparar la resolución contractual efectuada por **LA ENTIDAD**, lo cierto es que ello tendría que ser en todo caso de manera posterior a suscitado precisamente dicho caso fortuito o de fuerza mayor invocado, esto es, a partir del día 16 de marzo de 2020 en adelante, habiéndose verificado que con anterioridad a ello se habían presentado demoras en la ejecución del contrato imputables estrictamente a **LA ENTIDAD**, como son el incumplimiento de la obligación de la emisión de las órdenes de

compra a su cargo, lo que a su vez generó retraso en la debida ejecución del mismo.

17. Inclusive, en el presente caso se acredita que, una vez decretado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional derivado de la pandemia acaecida, **LA ENTIDAD** cursó a **EL CONTRATISTA** la Carta N° 429-OL-177-UACBS-INSN-2020, comunicándole una propuesta modificatoria del cronograma de entrega, solicitada por el Servicio de Farmacia a través del Memorando N° 891-SF-DASP-INSN-2020, pedido ante el cual **EL CONTRATISTA** no se negó, sino que remitió la Carta S/N, de fecha 21 de enero de 2021, mediante la cual le comunica a **LA ENTIDAD** su aceptación respecto al nuevo cronograma de entregas, pero con la condición de emitir –por adelantado- las órdenes de compra, situación que este Árbitro Único considera perfectamente lógica, teniendo en cuenta los antecedentes previamente referidos en el marco de la relación contractual celebrada, específicamente las continuas demoras por parte de **LA ENTIDAD** en tales emisiones y el requerimiento por parte de **EL CONTRATISTA** en ese sentido, siendo que, en el marco de una renegociación de los términos del Contrato, ninguna de las partes se encontraba obligada a aceptar términos que pudiera considerar perjudiciales, por lo que en dicho supuesto **EL CONTRATISTA** no se encontraba obligado a aceptar la propuesta modificatoria alcanzada por **LA ENTIDAD**, encontrándose en todo su derecho de aceptarla parcialmente y de alcanzar una condición adicional razonable, teniendo en cuenta los hechos acontecidos en su relación contractual, que finalmente **LA ENTIDAD** desestimó y, no solo eso, sino que frente a ello, procedió a resolver de manera unilateral el contrato suscrito.

18. Por las razones antes expuestas, al considerar este Árbitro Único que las causales invocadas por parte de **LA ENTIDAD** a fin de resolver el Contrato suscrito no se encuentran enmarcadas dentro de los términos de caso fortuito o fuerza mayor, corresponde que las mismas sean desestimadas, no pudiéndose perjudicar a su contraparte, que en todo momento accionó diligentemente y ha exhibido documentalmente su requerimiento a efectos de que se cumpla oportunamente con la ejecución del contrato suscrito, no pudiendo recurrirse a los efectos de un estado de emergencia sanitaria, acontecido en fecha posterior a estos retrasos, como justificación por parte de **LA ENTIDAD**, para resolver de manera unilateral un Contrato válidamente suscrito y plenamente vigente.
19. En ese sentido, tenemos también que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el mismo a la letra determina:

**"Artículo 116.- Contenido del Contrato**

*El contrato **está conformado por el documento que lo contiene**, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, **así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.**"*

(El énfasis es propio).

20. Y adicionalmente lo dispuesto por el artículo 120° del precitado Reglamento, el mismo que taxativamente establece lo siguiente:

**"Artículo 120.- Plazo de ejecución contractual**

**El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.**

- *Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requieran plazos mayores, siempre y cuando se adopten las provisiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.*
- *El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada.*
- *Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo puede ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.”*

(El énfasis es propio).

21. Así, pues, en el presente caso se verifica que, si bien es cierto **LA ENTIDAD** argumenta causales concretas y objetivas que además

han sido materia de análisis en el presente extremo, las mismas no logran amparar ni justificar la pretendida resolución contractual practicada por ella de manera unilateral, toda vez que obedecen a situaciones que no le son imputables a **EL CONTRATISTA**, no pudiendo perjudicarse a dicha parte en virtud de las mismas, ni pudiéndoseles tampoco enmarcar dentro de los supuestos de un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que, como ha quedado debidamente acreditado, las mismas se generaron, evidentemente, con anterioridad a dicha circunstancia jurídica excepcional que se presentó luego de los incumplimientos en los que ya había incurrido **LA ENTIDAD** en dicha fecha.

22. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.**; en consecuencia, dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO**.

- **EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR MEDIO DE LA CUAL EL CONTRATISTA SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO PROCEDA A RECONOCER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HA GENERADO A SU PARTE POR ESTA SITUACIÓN, LOS MISMOS QUE ASCIENDEN A S/. 3,750.00 SOLES MENSUALES + IGV, COSTO DEL ALMACENAMIENTO EN CADENA DE FRÍO COMO CONSECUENCIA DEL ALMACENAJE Y MANTENIMIENTO DEL STOCK DEL PRODUCTO FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500 UI INY, ASÍ COMO TAMBIÉN SE RECONOZCA A FAVOR DE LA DEMANDANTE LOS GASTOS**

## **FINANCIEROS INCURRIDOS EN LA EMISIÓN DE LAS CARTAS FIANZAS.**

1. En referencia a la segunda pretensión principal formulada por **EL CONTRATISTA** en su escrito de **DEMANDA**, por la cual solicita que el Árbitro Único proceda a reconocer los daños y perjuicios que se habría generado a su parte por esta situación, los mismos que ascenderían a S/. 3,750.00 Soles mensuales + IGV, costo del almacenamiento en cadena de frío como consecuencia del almacenaje y mantenimiento del stock del producto FACTOR IX CONCENTRADO HUMANO 500 UI INY, así como también se reconozca a favor de la demandante los gastos financieros incurridos en la emisión de las cartas fianza.
2. Al respecto, se tiene presente por parte de este Árbitro Único que, en relación a lo solicitado por **EL CONTRATISTA**, para que ello proceda necesariamente deben concurrir los elementos que configuren efectivamente una responsabilidad civil por parte de **LA ENTIDAD**; siendo ello así, es pertinente definir que la indemnización es la consecuencia del análisis de responsabilidad civil a partir de sus elementos. Podemos definir a esta como el "*conjunto de consecuencias jurídico patrimoniales a las que queda expuesto el titular de una situación jurídica de desventaja*"<sup>3</sup>.
3. En efecto, la responsabilidad civil busca proteger a las personas que son titulares de situaciones jurídicas de desventajas porque pueden ver afectado el interés que poseen sobre la relación que han

---

<sup>3</sup> FERNANDEZ CRUZ, Mario Gastón. "*Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil Law)*" En: Leysser León. Estudios sobre la responsabilidad Civil. Lima: ARA. 2001.

tenido<sup>4</sup>; a partir de ello, la sola consecución de una acción no activa la responsabilidad de la otra, sino que deben demostrarse la existencia de sus elementos para que se tenga como válida.

4. Por ende, la responsabilidad civil se ha convertido, con el paso de los años, en una postura jurídica que busca defender intereses protegidos por el ordenamiento dentro de los escenarios más variados que se posee<sup>5</sup>. Se ha mutado en el aspecto de representar una regla protectora de propiedad como aspecto que se tutela a ser un instrumento que permite la compatibilidad entre los intereses que poseen las personas<sup>6</sup>. Se buscan proteger los intereses de los individuos, siempre que sean dignos de tutela por el ordenamiento, para no tener dificultades ante las situaciones injustas que pueden presentarse.
5. Así, es importante delimitar que *"el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona."*<sup>7</sup> En otras palabras, el Árbitro Único analiza si es que existe algún daño que merece ser resarcible a una de las partes, en este caso **EL CONTRATISTA**, como consecuencia de algún daño ocasionado por la indebida resolución contractual pretendida por **LA ENTIDAD**. Por ello, se tiene un procedimiento donde la pérdida que ostenta una persona en su patrimonio no queda en ella, sino que se

---

<sup>4</sup> FORNO FLOREZ, Hugo *"Apuntes sobre el contenido patrimonial de la obligación"* En: *Advocatus*. N° 10. 2004. Pág. 175.

<sup>5</sup> RODOTA, Stefano. *"Modelos y funciones de la responsabilidad civil"*. En: *Themis* N° 50. Lima, Perú. 2005. Pág. 200.

<sup>6</sup> RODOTA, Stefano. *Ibid.* Pág. 201.

<sup>7</sup> PONZANELLI. *"Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana"* En: *La Responsabilità Civile. Profili di diritto comparato*. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

traslada a su contraria por las acciones que realizó para que llegue a suceder; no obstante, existen supuestos donde una acción dañosa puede no generar una consecuencia en el patrimonio de la contraria y, por tanto, al no existir el elemento del daño en el juicio de responsabilidad, no corresponde ordenar pago alguno.

6. En tal contexto, un correcto enfoque de responsabilidad civil busca analizar los intereses que poseen los particulares y cómo controlar las actividades humanas que generaron un cambio en la esfera jurídica personal<sup>8</sup>. Las personas, a lo largo de su vida, buscan que no se les genere una afectación en su correcto desarrollo; para el caso en concreto, un contratista ejecuta su prestación en la espera del pago de la contraprestación que se acordó, y viceversa, un contratante hace lo propio abonando dicho pago a cambio de un servicio idóneo, por lo que de existir una acción que altere su esfera jurídica de manera ilícita debe ser resarcida, en caso exista un daño.
7. En dicho escenario, la responsabilidad civil busca restablecer las situaciones al momento anterior al daño ocurrido. La responsabilidad civil proviene de una forma de tutela que da el ordenamiento jurídico. Dentro de nuestra normativa vigente y las interpretaciones que se han realizado, debemos ser enfáticos en que la tutela resarcitoria no es una que busque sancionar al que comete una acción contraria en derecho, puesto que la responsabilidad civil no tiene una función punitiva y de sanción, sino que hay una finalidad preventiva con una correcta redistribución de costos económicos. Así, la redistribución de costos hace un efecto

---

<sup>8</sup> FRANZONI, Massimo. Ibid. Pág. 220-221.

deseable en donde la perspectiva individual de la vinculación intersubjetiva y la perspectiva social generan una armoniosa unión.

8. La tutela resarcitoria es una forma de tutela exclusiva y excluyente, siendo su ámbito de aplicación el daño injustamente sufrido. Esta cumple un fin dentro del ordenamiento y goza de remedios jurídicos especiales a diferencia de la tutela resolutoria o la tutela contra el incumplimiento.
9. Sobre la base de lo expuesto, se debe identificar el fin que busca la responsabilidad civil en su conjunto para que pueda ser analizado el caso en concreto. El árbitro no emite un juicio de valor con respecto a otra forma de sanción que pudieron haber cometido las personas en el caso sino se concentrará en definir si lo que sucedió puede verse desde la responsabilidad civil, para resarcir los daños que alega **EL CONTRATISTA**.
10. Dentro del análisis que corresponde realizar al caso en concreto se debe determinar los elementos que nos permiten llegar a determinar si existe o no responsabilidad civil.
11. En el caso concreto, analizaremos los elementos que nos permitirán concluir la existencia de responsabilidad civil, a saber, **daño, hecho generador, nexo de causalidad y el análisis de imputabilidad**, precisando que estos son concurrentes, por lo que, de no acreditarse la existencia de uno de estos, el Árbitro Único no proseguirá con el análisis del resto, declarando infundada dicha pretensión.
12. El primer elemento a ser analizado es el daño, que se produce en la escena material, es decir, en el plano real de la sociedad. Este

elemento es el que se debe analizar en primer lugar, ya que este es el elemento exógeno que aparece en la relación jurídica ya existente, por lo que es donde se inicia el fenómeno de la responsabilidad.

13. En efecto, en el sistema peruano, la responsabilidad civil se activa cuando se constata la existencia del daño; sin embargo, esto no significa que por la existencia de un daño ya se genere una resarcibilidad del mismo, sino que este es el elemento primigenio de un análisis de responsabilidad civil. Lo principal a determinar es la afectación a un interés que no es tutelado por el ordenamiento jurídico. A fin de probar un daño, se debe comprobar los cuatro requisitos que posee el mismo: **Certeza, subsistencia, especialidad y la injusticia.**
14. En tal contexto, se debe analizar por ende la certeza del daño. Este análisis reviste dos momentos diferentes. Al inicio, el análisis se centra en el plano fáctico, ya que se tiene que comprobar que el daño es cierto. Esto está relacionado con el espacio donde se puede desarrollar la afectación. En ese sentido, una verificación de la realidad comprueba la existencia del daño. Por otro lado, también debe existir una lógica en la certeza del daño. Aquí nos referimos a una comprobación de manera ulterior donde se ejemplifica si es que el referido daño tiene como consecuencia necesaria un hecho generador. Esto será analizado de forma posterior en la relación de causalidad.
15. Con respecto a este primer elemento, corresponde analizar si es que en los casos mencionados se tiene una verificación en la realidad sobre la existencia de un daño. Para el caso en concreto,

el Árbitro Único no observa un hecho que le permita inferir la existencia objetiva del daño en el caso en concreto, puesto que la resolución de la relación jurídica, por sí sola, no genera un daño en sí, máxime tomando en cuenta lo resuelto en el extremo precedente, por el cual se resolvió dejar sin efecto dicha resolución contractual efectuada por **LA ENTIDAD**, según lo analizado previamente.

16. A mayor detalle, en el presente caso, si bien **EL CONTRATISTA** reclama a **LA ENTIDAD** que asuma el costo del exceso de almacenamiento sobre el tiempo del contrato, siendo que éste último tenía una duración de doce (12) meses según el cronograma establecido por ambas partes, habiendo iniciado en el mes de junio de 2019 y debiendo haber concluido en mayo de 2020, a decir de **EL CONTRATISTA**, lo cierto es que éste se limita a presentar un cuadro que contendría el detalle de dichos supuestos costos en los que habría incurrido para dicho efecto, pero no cumple con acreditar los mismos de manera instrumental ni técnica, más allá del referido cuadro que se encuentra firmado por funcionarios de la propia demandante, vale decir, ello no se encuentra debidamente respaldado en detalle documental y/o instrumental alguno (comprobantes de pago, facturas, etc.) que objetivamente permitan a este Árbitro Único determinar no solo la existencia de dichos gastos, sino que los mismos se realizaron efectivamente en virtud de los bienes perecibles objeto del Contrato suscrito, razón por la cual no se puede concluir de manera fehaciente la existencia del daño que se alega en este extremo.
17. Siguiendo con lo anterior, en cuanto al costo de renovación de las cartas fianza, este Árbitro Único verifica que dicho concepto fue

finalmente incorporado por parte de **EL CONTRATISTA** como una pretensión de costas y costos del presente proceso arbitral mediante su escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2021, según detalle:

**B).- REFERIDO A LOS COSTOS Y COSTAS**

Se adjunta las Factura N° 002710 emitida por el Centro de Conciliación y su respectivo comprobante de pago S/ 354.00

Se adjunta las Facturas Electrónicas N° F035-0018431; F035-0018430; F035-0018663; F035-0018662, emitidas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima correspondiente al pago realizado por nuestra empresa S/26,706.60

Se adjunta contrato establecido con Dr. José Danos por el patrocinio establecido en S/ 3,500.00

Se adjunta Cartas fianzas y su costo de renovación y financiamiento S/ 2,951.35

Se adjunta Tasa de Presentación Arbitraje CCL S/ 590.00

Se adjunta Factura N° 00543 de Abogados y Negociadores S/ 118.00 Evaluación de Caso

18. Siendo ello así, por más que, a diferencia del supuesto anterior, en el presente caso **EL CONTRATISTA** sí ha cumplido con acreditar la existencia de estos costos de manera instrumental, mediante comprobantes de pago, lo cierto es que éste es un costo derivado directamente de las obligaciones asumidas por ella en el contrato suscrito, específicamente de la cláusula séptima del mismo, precisándose inclusive de manera taxativa que la referida Carta Fianza se debe mantener vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación, supuesto que objetivamente no se ha verificado aun en la ejecución del contrato celebrado, como se puede acreditar seguidamente:

**CLÁUSULA SETIMA: GARANTIAS**

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/. 39,150.00 (Treinta y Nueve Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles) a través de la CARTA FIANZA D194-00862846 / 895636, emitida por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que se debe mantener vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación

La carta Fianza del presente contrato tiene vigencia desde el 12 de Junio de 2019 hasta el 7 de Junio de 2020

19. Siguiendo con lo anterior, para que **EL CONTRATISTA** pretenda alegar la existencia de un daño en este extremo, resulta, pues, imprescindible que el mismo haya ejecutado su legítimo derecho de resolver el contrato, en caso considerase haya existido un incumplimiento de obligaciones objetivo por parte de **LA ENTIDAD** a partir de lo cual pudiera surgir efectivamente la existencia de un daño imputable a ella, situación que no se ha verificado en el presente caso, toda vez que **EL CONTRATISTA** no ha procedido a efectuar resolución de contrato alguna, siendo que, lejos de ello, ha mantenido firme su postura en todo momento de honrar el Contrato suscrito, dentro de lo cual se comprende taxativamente dicha obligación de renovación que a su parte corresponde en virtud de lo estipulado en la cláusula séptima de dicho instrumento legal, según ha sido así debidamente acreditado en el numeral precedente del presente documento, verificándose de manera concreta la necesidad jurídica de que ello ocurra hasta la conformidad de la recepción de la prestación por parte de **LA ENTIDAD**, supuesto que, cabe insistir, no se ha verificado a la fecha.
20. En tal contexto, si acaso en algún escenario legal **EL CONTRATISTA** considere que exista algún incumplimiento y/o

demora injustificada por parte de **LA ENTIDAD** que le pudiera generar algún daño, lo que correspondería sería entonces que dicha parte proceda a resolver el Contrato suscrito en virtud de dicho incumplimiento, caso contrario se encontraría, como sucede en el presente caso, consintiendo las implicancias propias de la ejecución de un Contrato que no ha sido resuelto (válidamente) por ninguna de las partes.

21. A mayor abundancia, la certeza del daño involucra la comprobación de un daño evento como un suceso, puesto que se puede comprobar en la realidad. Para el caso en concreto, el Árbitro Único no aprecia que **EL CONTRATISTA** haya demostrado la existencia de dicho elemento en ninguno de ambos casos previamente analizados, ni que haya acreditado daños por el periodo de tiempo en el que se haya encontrado bajo los efectos de resolución contractual alguna, por no haberse suscitado está, por lo que no corresponde proseguir el análisis sobre los siguientes elementos, debiendo declarar infundada la pretensión indemnizatoria de **EL CONTRATISTA**.
22. En consecuencia, en virtud de lo previamente analizado, se verifica que no existe un perjuicio económico en detrimento de **EL CONTRATISTA** que deba ser asumido por **LA ENTIDAD**, toda vez que no se ha acreditado la existencia del referido daño que se alega, indispensable para efectos de amparar una pretensión indemnizatoria como la presente, por lo que este Árbitro Único considera que dicha indemnización no es procedente en los términos solicitados por **EL CONTRATISTA**, por las razones previamente expuestas y acreditadas.

**23.** Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda formulada por **PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.**

➤ **EN RELACIÓN CON LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL POR MEDIO DE LA CUAL EL CONTRATISTA SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO CONDENE A LA ENTIDAD AL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, POR EL MONTO DE S/ 141,319.95 REFERIDO EN EL ESCRITO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

1. En referencia a la tercera pretensión principal formulada por **EL CONTRATISTA** en su escrito de **DEMANDA**, por la cual solicita que el Árbitro Único condene a **LA ENTIDAD** al pago de las costas y costos del proceso arbitral, por el monto de S/ 141,319.95 referido en el escrito de fecha 16 de noviembre de 2021.
2. Al respecto, es menester traer a colación lo prescrito por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que en su artículo 73 dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, **el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

(...)”

(El énfasis es propio).

3. Siguiendo con lo anterior, éste Árbitro Único considera el hecho de que, si bien es cierto se ha amparado la primera pretensión principal formulada por **EL CONTRATISTA**, por la cual se ha dejado sin efecto la resolución contractual practicada por **LA ENTIDAD**, por no haberse podido acreditar la legitimidad del amparo de las circunstancias invocadas para dicho efecto por esta última, también es cierto que no ha quedado probada la existencia de un daño en detrimento de la primera, habiéndose desestimado por ende su segunda pretensión principal, situación que genera que este Árbitro Único considere que existen circunstancias atendibles para efectos de atribuir a ambas partes el pago de las costas y los costos del presente proceso arbitral, en una proporción del 75% del total de los mismos para **LA ENTIDAD** y un 25% para **EL CONTRATISTA**.
4. Siguiendo con lo anterior, este Árbitro Único considera conveniente precisar que, en virtud del análisis del extremo precedente, no corresponde incluir dentro de dicho concepto el referido a las Cartas Fianza y su costo de renovación y financiamiento, por haber sido dicho concepto también invocado y analizado como una pretensión indemnizatoria por parte de **EL CONTRATISTA**, al igual que el caso de los presuntos costos de almacenamiento y conservación incurridos en virtud del producto materia del Contrato suscrito, habiendo sido los mismos finalmente desestimados, por las razones debidamente expuestas y sustentadas en el análisis de la pretensión precedente.

5. En consecuencia, este Árbitro Único declara que las costas y costos del presente proceso arbitral ascienden al importe total de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 60/100 SOLES (S/ 31,268.60)**, debiendo asumir **LA ENTIDAD** el 75% de los mismos, esto es el importe de S/ 23,451.45, y **EL CONTRATISTA** el 25% de ellos, esto es el importe de S/ 7,817.15.
6. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda formulada por **PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.**, debiendo asumir ambas partes la totalidad de las costas y los costos del presente proceso arbitral, en la proporción del 75% para **LA ENTIDAD**, esto es por el importe de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 45/100 (S/ 23,451.45)**, y del 25% para **EL CONTRATISTA**, esto es por el importe de **SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON 15/100 (S/ 7,817.15)**.

## **VII. LIQUIDACIÓN DE LOS HONORARIOS ARBITRALES**

Los gastos arbitrales del presente Arbitraje ascienden a la suma de S/ 15,107.54 (Quince Mil Ciento Siete con 54/100 Soles) netos por concepto de gastos administrativos y S/ 14,649.46 (Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve con 46/100 Soles) netos por concepto de honorarios arbitrales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Caso Arbitral N° 0339-2021-CCL  
**PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C. c. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO**  
**Laudo Arbitral**

| CASO          | ETAPA                  | DEMANDANTE/DEMANDADO                                 | GASTOS ADMINISTRATIVOS     | HONORARIO ARBITRAL         |
|---------------|------------------------|--|----------------------------|----------------------------|
| 0339-2021-CCL | SOLICITUD DE ARBITRAJE | DEMANDANTE: PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C. (100%)        | Pagó S/. 11,290.00 más IGV | Pagó S/. 11,045.88 más IGV |
|               |                        | DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO (0%) | 0                          | 0                          |
| CASO          | ETAPA                  | DEMANDANTE/DEMANDADO                                 | GASTOS ADMINISTRATIVOS     | HONORARIO ARBITRAL         |
| 0339-2021-CCL | DEMANDA                | DEMANDANTE: PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C. (100%)        | Pagó S/. 1,513.00 más IGV  | Pagó S/. 1,368.92 más IGV  |
|               |                        | DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO (0%) | 0                          | 0                          |

**POR LO EXPUESTO:**

Estando a las consideraciones precedentes; habiendo tomado en cuenta todas las pruebas y escritos presentados por las partes; dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único del presente proceso arbitral resuelve:

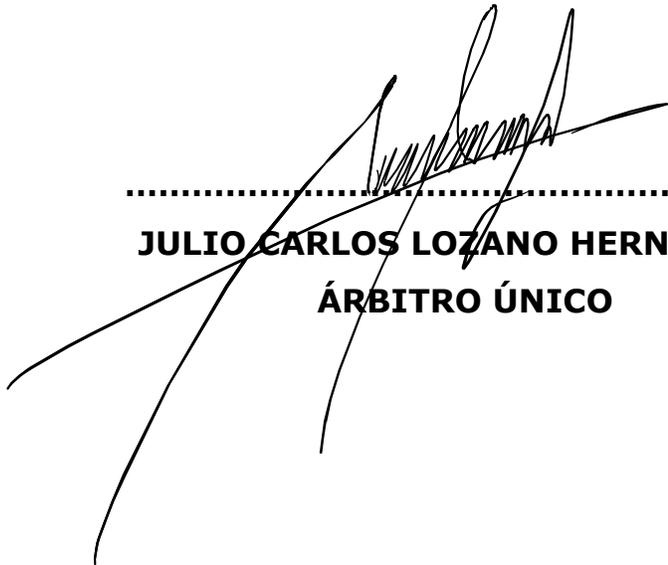
**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.; EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 014-OL-012-UACBSINSN-2021 NOTIFICADA CON FECHA 25 DE MARZO DE 2021.**

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C.**

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C., DEBIENDO ASUMIR AMBAS PARTES LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS Y LOS COSTOS DEL**

**PRESENTE PROCESO ARBITRAL, EN LA PROPORCIÓN DEL 75% PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, ESTO ES POR EL IMPORTE DE VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 45/100 (S/ 23,451.45), Y DEL 25% PARA PHARMA HOSTING PERÚ S.A.C., ESTO ES POR EL IMPORTE DE SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON 15/100 (S/ 7,817.15).**

Notifíquese a las partes;



.....  
**JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO ÚNICO**



.....  
**LUIS ALONSO CÁCERES LÓPEZ**  
**SECRETARIO ARBITRAL**